

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE  
PANEL II

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

HARRY MELÉNDEZ  
MARTÍNEZ

Peticionario

KLCE201700320

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
Ponce

Caso Núm.  
BY2014CR-02137

SOBRE:  
ART. 131 CP

Panel integrado por su presidente el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2017.

Comparece el señor Harry Meléndez Martínez y nos solicita mediante escrito que titula Moción Informativa, la revisión de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, que denegó su solicitud de rebaja de sentencia.

Examinados los documentos del caso de epígrafe, DENEGAMOS la expedición del recurso presentado por no tener jurisdicción para atenderlo. Veamos.

**I**

El señor Meléndez Martínez presentó ante el TPI una *Moción Solicitando la Aplicación del art.67 CP2012 con Atenuantes*, el 6 de octubre de 2016. Atendida la referida moción, el TPI emitió una determinación en la que declaró *No Ha Lugar* la misma, por entender que los atenuantes señalados se atendieron al momento de dictar la sentencia. Tal determinación fue emitida el 24 de octubre de 2016 y notificada el 31 de octubre de 2016.

El 14 de febrero de 2017 el señor Meléndez Martínez presentó ante el TPI una *Moción Informativa*, en ella solicitó que se reduzca su pena por mediar circunstancias atenuantes conforme al Art.65 del Código Penal. En cuanto a la *Moción Informativa* presentada por el señor Meléndez Martínez, el TPI emitió, el 22 de febrero de 2017, notificada el 6 de marzo de 2017, una orden que dispuso “Nada que proveer”. Previo a tal determinación, el 21 de febrero de 2017<sup>1</sup>, el señor Meléndez Martínez presentó ante este Tribunal de Apelaciones, el escrito titulado *Moción Informativa* que atendemos en este caso. Alegó que el TPI le denegó su moción sin explicación y solicita que atemperemos su sentencia al amparo del Art.65 del Código Penal de 2012, según enmendado.

## II

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser guardianes celosos de nuestra jurisdicción. C.R.I.M. v. Méndez Torres, 174 DPR 216 (2008); Sánchez v. Secretario de Justicia, 157 DPR 360 (2002). Además que no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873 (2007); Lugo v. Suárez, 165 DPR 729 (2005); Morán v. Marti 165 DPR 356 (2005). Estamos obligados a considerarla aun en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. Dávila Pollock v. R.F. Mortgage and Investment Corp., 182 DPR 86 (2011). Las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y como tal deben atenderse y resolverse con preferencia a cualesquiera otras. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*; Autoridad sobre Hogares v. Sagastivelza, 71 DPR 436 (1950). La falta de jurisdicción de un tribunal no es susceptible de ser

---

<sup>1</sup> Conforme surge del matasello del sobre de correo presentado en el recurso.

subsanada. S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Souffront v. A.A.A. 164 DPR 663 (2005).

Es norma reiterada que “[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 DPR 357, 366 (2001); Pérez v. C.R. Jiménez, Inc., 148 DPR 153 (1999); Hernández v. Marxuach Const. Co., 142 DPR 492 (1997). Conforme este pronunciamiento, se ha concluido que todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno ya que al momento de ser presentado el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra; Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E., supra, citando a Pueblo v. Santana Rodríguez, 148 DPR 400 (1999).

En torno a la jurisdicción de este foro intermedio apelativo y los recursos instados para nuestra consideración, la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPR Ap. XXII-B, provee lo siguiente en los incisos (B) y (C):

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones le impone a la parte que solicita la revisión de una determinación del TPI mediante recurso de *certiorari*, el deber de establecer las disposiciones legales y una referencia a la decisión cuya revisión

se solicita, así como los documentos que le confieren la jurisdicción al tribunal. Regla 34 (C)(1)(b)(c),(E)(b) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R.34. En lo referente al término para presentar el recurso de *certiorari* ante este tribunal, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece, en la Regla 32 (D), 4 LPR Ap. XXII-B, R.32, que “[e]l recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden [...] del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.” En cuanto a los términos de cumplimiento estricto, no le conceden discreción a los tribunales para autorizar prórrogas de manera automática. En ausencia de justa causa<sup>2</sup>, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto y, por ende, para acoger el recurso ante su consideración. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises Inc., 150 DPR 560 (2000); Banco Popular de P.R. v. Municipio de Aguadilla, 144 DPR 651 (1997).

### III

En el presente caso no tenemos jurisdicción para evaluar ninguna de las dos determinaciones realizadas por el TPI. La primera determinación en la que el TPI le denegó la moción solicitando reducción de la sentencia por atenuantes, fue notificada el 31 de octubre de 2016; para solicitar la revisión de

---

<sup>2</sup> Se define “justa causa” como aquella ajena a la causa legal, que está basada en motivos razonables, en una razón honesta y regulada por la buena fe. I. Rivera García, Diccionario de Términos Jurídicos, 3ra ed., Puerto Rico, LexisNexis, 2000, pág. 142. Lo que constituye justa causa se define caso a caso. Pueblo v. Valdés, 155 DPR 781 (2001). El requisito de justa causa excluye justificaciones ambiguas, excusas o planteamientos estereotipados. Se cumple con dicho requisito por medio de explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas y que le permitan a un tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente por circunstancias especiales. Rojas Lugo v. Axtmayer Enterprises, *supra*.

tal determinación, el señor Meléndez Martínez tenía que presentar un recurso dentro del término de treinta días de cumplimiento estricto, esto es, tenía hasta el 30 de noviembre de 2016 para presentar el recurso de *certiorari* ante nos y no lo hizo. Por otra parte, del escrito presentado ante nosotros, tampoco surge justa causa para extender el término para presentar el recurso más de dos meses de la fecha correspondiente.

En lo que respecta a la revisión de la orden emitida por el TPI el 22 de febrero de 2017, que fuera notificada por el TPI al señor Meléndez Martínez el 6 de marzo de 2017, tampoco podemos revisarla. Ello debido a que el recurso ante nuestra consideración fue presentado previo a la determinación emitida y notificada por el TPI, el 21 de febrero de 2017, por lo cual resulta ser el mismo prematuro.

#### **IV**

Por lo antes expuestos, DENEGAMOS el recurso presentado ante nuestra consideración.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones